



Causa No. 014-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 014-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 014-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2020. Las 14h59.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0114-O de 10 de julio de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2020, a las 15h45, el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz, con cédula de ciudadanía No. 170339178-7, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en tres (3) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, por el cual presenta una denuncia en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado. (fs. 1 a 4)
2. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 016-26-06-2020-SG de 26 de junio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 014-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 5 a 7)
3. El 06 de julio de 2020, a las 08h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó auto de archivo en la presente causa. (fs. 32 a 39).
4. El auto en referencia fue notificado al señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, el 6 de julio de 2020, a las 10h14 en los correos electrónicos sanchezedmundo807@yahoo.com y diego_madero@yahoo.com, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 49)



Causa No. 014-2020-TCE

5. El 07 de julio de 2020, a las 16h21, se recibió en el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec un escrito del señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, suscrito electrónicamente por el abogado Diego Madero Poveda en una (1) foja, a través del cual presentó recurso de apelación al auto de archivo de 06 de julio de 2020, las 08h35 emitido por el doctor Joaquín Viteri Llanga; el mencionado escrito fue entregado en el despacho del señor Juez *a quo* el 07 de julio de 2020, a las 16h21, conforme razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de ese despacho. (f. 51 y vta.)

6. Mediante auto de 09 de julio de 2020, a las 08h45 el señor Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió al peticionario el recurso de apelación del auto de archivo de 06 de julio de 2020, las 08h35 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el trámite respectivo, cuyo proceso fue remitido por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de ese despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-004-2020-M de 09 de julio de 2020. (f. 59)

7. El 9 de julio de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 022-0907-2020-SG, del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 014-2020-TCE y de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 60 a 62)

8. El 10 de julio de 2020 a las 08h46, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 014-2020 en sesenta y dos (62) fojas.

9. Mediante auto de 10 de julio de 2020 a las 12h21, la señora jueza sustanciadora, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto. (fs. 63 a 64)

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0114-O de 10 de julio de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al Magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:



Causa No. 014-2020-TCE

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 72.- [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en la denuncia presentada por el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz por una supuesta infracción electoral en contra del señor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciante; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.



2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días constados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...]
(El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 49 del expediente, el auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado el 06 de julio de 2020, a las 10h14 en los correos electrónicos sanchezedmundo807@yahoo.com y diego.madero@yahoo.com, según razón suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga.

El señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, por intermedio de su abogado defensor autorizado Diego Rafael Madero Poveda, el 07 de julio de 2020, a las 16h21, remite a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con firma electrónica, mediante el cual interpone recurso de apelación al auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 50 y 51 vta.)

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa que:

El juez de instancia argumenta en el auto de archivo que conforme establece el artículo 244 del Código de la Democracia, el denunciante de una infracción electoral tiene legitimación activa cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados. Pero que esta interpretación es equivocada puesto que el artículo 244 del Código de la Democracia es una regla general que se aplica a todos los recursos electorales; no obstante, este cuerpo legal tiene reglas especiales que modifican las reglas generales.



Cita y transcribe los artículos 61 numeral 5; 83 numerales 4 y 9; 95 y 204 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es en la acción de queja en la que el denunciante debe acreditar la vulneración de un derecho subjetivo. Sin embargo, en el caso de las infracciones electorales, el artículo 284 del Código de la Democracia dispone reglas especiales para lo concerniente a la legitimidad activa para denunciar, ya que dicha norma amplió la legitimación activa a la mayor cantidad de sujetos, de tal manera que incluso las instituciones del Estado, como el Consejo Nacional Electoral y los mismos jueces del Tribunal Contencioso Electoral, tienen la facultad de presentar denuncias.

Invoca en su escrito de apelación el artículo 275 del Código de la Democracia y señala que las acciones denunciadas no necesariamente afectan derechos subjetivos de individuos determinados, sino pueden afectar el proceso electoral en su conjunto y que *"...la persecución de las infracciones electorales afecta la democracia por lo que pretender restringir el legitimado activo permitiría que un gran número de infracciones graves no sean sancionadas..."*.

Solicita se remita la apelación para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, *"...a efectos de que una vez que se determine que la denuncia y su aclaración cumplen con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y por tanto ser (sic) revoque el auto de archivo del juez a quo y se continúe con la tramitación de esta acción..."*

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias que la doble instancia, tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez *a quo*¹; por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el recurso de apelación al auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia bajo los argumentos expuestos por el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz.

El artículo 213 del actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² define al recurso de apelación como aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

El recurrente en su escrito, solicita al Pleno de este Tribunal que *"...revoque el auto de archivo del juez a quo y se continúe con la tramitación de esta acción..."*, porque a decir de él,

¹ Sentencia Causa No. 142-2013-TCE

² Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 424, de 10 de marzo de 2020.



Causa No. 014-2020-TCE

la denuncia y la aclaración a la misma cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, este Tribunal procederá al respectivo análisis sobre el siguiente problema jurídico:

1. ¿La denuncia y aclaración cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

Sobre esta interrogante, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, efectúa las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 1 de julio de 2020 a las 08h30, el Juez de instancia, con base en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso al ahora recurrente, aclarar y complete su pretensión y para tal efecto:

"...A) cumpla los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del citado Reglamento; B) en razón de que su comparecencia la hace como ciudadano en goce de sus derechos políticos y de participación, adjunte a su petición el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral; C) al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir (...), podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados", en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados..."

El 2 de julio de 2020, el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en el que, a decir de él, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de instancia en auto de 1 de julio de 2020, las 08h30.

Respecto del literal A) el denunciante señaló:

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados:

"Mi nombre es Edmundo Roberto Sánchez Cruz, ciudadano ecuatoriano en goce de mis derechos civiles y políticos, con cédula de identidad No. 170339178-7, en uso de la acción ciudadana para denunciar consagrada en el artículo 284, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presento la denuncia."

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho

"Resolución que provoca mi denuncia: Contraloría General del Estado predetermina responsabilidades administrativas con destitución y multa en el CNE, afecta a la



Causa No. 014-2020-TCE

Presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero; y Esthela Liliana Acero Lanchimba, y para 7 (siete) funcionarios más del CNE.

El autor de esta predeterminación es el Contralor General del Estado, sr. (sic) Pablo Celi de la Torre, cuyas oficinas se encuentran en la Av. Amazonas y Japón, edificio del Biess."

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Al dar respuesta a este requisito, el denunciante hace referencia al informe Nro. DNA1-0053-2019 de la Contraloría General del Estado y sus recomendaciones, a decir del denunciante, este informe y sus recomendaciones guardan relación con lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 211 de la Constitución.

Que este informe en ningún momento plantea modificar las resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de mayo de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 3 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018; y, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, mediante las cuales se dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir en el registro nacional de organizaciones políticas al "Movimiento F. Compromiso Social", "Justicia Social", "Podemos"; y, "Libertad es Pueblo". Y, que lo que se recomendó en este informe es: *"Realizaran acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social", con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica (...)"*.

Que esta recomendación es acogida por el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante memorándum CNE-PRE-2019-0989 de 26 de marzo de 2019 y la Presidenta de dicho organismo dispuso el cumplimiento de la recomendación contenida en el informe DNA1-0053-2019, a los organismos internos del Consejo Nacional Electoral, relacionados con la mencionada recomendación.

Indica el denunciante que el viernes 18 de junio de 2020 la Contraloría General del Estado emite el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, *"INFORME GENERAL, Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019*. Que este informe presenta una recomendación con la que pretende modificar resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias. Que esta recomendación es invasiva de las competencias y que pretende vulnerar el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado porque recomienda dejar sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales: *"(...) "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social"*

Continúa el denunciante señalando:

"POR TANTO siendo el motivo, explícito de su informe el 18 de junio de 2020, en el que consta esta resolución de la Contraloría General del Estado, que pretende que se produzca la



eliminación de los partidos políticos, cuya personería jurídica fue otorgada y ratificada mediante resoluciones del pleno del CNE, que actuaron en base a SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES O COMPETENCIAS, esta resolución se constituye, clara y notoriamente, en una vulneración del Art. 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y constituye la base del acto antijurídico con el que se concreta la vulneración de preceptos legales al emitir apresuradamente un boletín de prensa del 22 de junio de 2020, es decir cuatro días después, en este boletín de prensa establece una "Predeterminación de Responsabilidades Administrativas", en contra de tres miembros del Consejo Nacional Electoral, dictaminando que las mencionadas autoridades del CNE deben ser DESTITUIDOS y MULTADOS. Esta acción-predeterminación-tomada por la Contraloría General del Estado, estaría enmarcada en el ámbito legal y de sus competencias, siempre y cuando la estructura argumental de base para la PREDETERMINACIÓN estuviese basada NO EN LA VIOLACIÓN del Art. 18 de la propia Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y Art. 39 (...)", por tanto, la PREDETERMINACIÓN, es basada en una recomendación e intento arbitrario de la Contraloría por MODIFICAR LAS RESOLUCIONES de funcionarios públicos, en este caso el Pleno del CNE, aquí se convierte en una acción antijurídica que vuelve nula la predeterminación, nula, de nulidad absoluta, temeraria, atentatoria de la paz ciudadana, que afecta directamente la convivencia ciudadana, atenta contra EL DERECHO, que el Estado, sus Órganos no deberían poder violarlo. Este es un acto "REALIZADO, podido" pero no es un acto LICITO, (sic) es un ACTO QUE NO DEBERÍA SER PERMITIDO, NI AUTORIZADO. El Estado, sus órganos, no pueden actuar "a contravía" del Derecho, contra la norma, que siempre a los únicos que nos exigen cumplimiento es a los ciudadanos para que actuemos conforme las normas establecidas, es así que la norma irrespetada de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dice en el Art. 18 "La auditoría gubernamental, no podrá modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o competencias" (...)

Que los preceptos legales vulnerados son el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que da origen a la infracción muy grave contenida en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos [...]

"a) Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-1-18-8-2016 del 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 del 13 de noviembre de 2017; PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018; y, PLE CNE-39-24-9-2018-T del 24 de septiembre de 2018; Resoluciones PLE CNE-5-2-1-2020, PLE-CNE-6-2-1-2020 emitidas el 2 de enero del 2020; y, PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020;

b) memorándum (sic) CNE-PRE-2019-0989-M del 26 de agosto de 2019.

c) Informes de la Contraloría General del Estado: Informe DNA1-0053-2019, aprobado el 1 de agosto de 2019; DNAI-AI-0147-2020. "Informe General, examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el Informe DNA-1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019"

Solicito respetuosamente estas pruebas sean solicitadas a las instituciones CNE y Contraloría General del Estado.



Causa No. 014-2020-TCE

c) (sic) Copia materializada certificada del Boletín de prensa No. 028 Contraloría General del Estado.

Por las actuales circunstancias que nos encontramos de conocimiento público, que implican que las oficinas de las Instituciones Públicas no estén trabajando con normalidad, las mismas que no me han permitido tener acceso a las pruebas necesarias; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicito la ayuda del Tribunal para solicitar y obtener las pruebas señaladas."

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política

"La dirección de las oficinas del Sr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado se encuentra en la Av. Amazonas y Japón, edificio del Biess."

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador

Consta el nombre y la firma del señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, así como el nombre del abogado Diego Rafael Madero Poveda y las firmas correspondientes.

Respecto del literal B), el ahora recurrente indicó:

"...Adjunto Copia de Cédula en el que se demuestra que tengo voto facultativo, sin embargo adjunto el último certificado provisional que me otorgaron..."

Con relación al literal C) el denunciante señaló:

"Doy cumplimiento al Inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE: Es en base a esta constatación, que como ciudadano ecuatoriano, y por mis propios derechos, y garantizado por el Art. 244 del Reglamento de Trámites del TCE, realizo la presente denuncia en contra del sr. Contralor Pablo Celi de la Torre, constatando que la afectación de mi derecho subjetivo constituye esta conducta antijurídica evidente por parte de la Contraloría General del Estado, representado por el Sr. Pablo Celi de la Torre, que constituye una amenaza a la paz y armonía ciudadanas, al normal desarrollo de las acciones ya planificadas y en marcha que corresponden al período electoral en su fase preelectoral, amenaza que puede conducir a caotizar la sociedad ecuatoriana, de por sí ya en estado de crisis por efecto de las medidas antipandemia, es por ello que en mi condición de ciudadano afectado y reiterando que actúo por mis propios derechos pido respetuosamente que actúe el TCE [...]"

Los motivos por los cuales el Juez de instancia dictó el auto ordenando el archivo de la causa son los siguientes:

"2.6.- [...] el denunciante no señala de manera precisa y clara los agravios que le cause el acto imputado al Contralor General del Estado."



2.7.- El compareciente expone, como fundamentos de su denuncia, que la Contraloría General del Estado, al emitir un informe que establece la predeterminación de responsabilidades administrativas, "afecta a la Presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Liliana Acero Lanchimba, y para 7 (siete) funcionarios más del CNE". Adicionalmente, afirma que presenta la denuncia, "constatando que la afectación de mi derecho subjetivo constituye esta conducta antijurídica evidente por parte de la Contraloría General del Estado, que constituye una amenaza a la paz y armonía ciudadanas, al normal desarrollo de las acciones ya planificadas y en marcha, que corresponden al período electoral en su fase preelectoral, amenaza que puede conducir a caotizar la sociedad ecuatoriana".

2.8.- [...] el denunciante no precisa de qué manera el acto expedido por el Contralor General del Estado [...] le ha causado agravios o ha vulnerado sus derechos subjetivos, tomando en consideración además que la "acción ciudadana" que invoca el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz para denunciar infracciones electorales, ha sido eliminada de la actual normativa electoral, y por el contrario, el artículo 244 del Código de la Democracia otorga legitimación para proponer recursos y acciones ante el Tribunal Contencioso Electoral a las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, "exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

Por tanto, la denuncia propuesta por el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz incurre en omisión del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, e incumple lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 1 de julio de 2020, a las 08h30 [...]"

Este Tribunal concuerda con lo resuelto por el juez de instancia en el sentido de que el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como no cumplió lo señalado en el numeral 4 del artículo invocado, conforme también lo indica el juez a quo, por las siguientes razones:

En el presente caso, el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral, un primer libelo de denuncia por comisión de una supuesta infracción electoral, con base en el "Boletín de Prensa No. 028", emitido por la Contraloría General del Estado, en el cual predetermina responsabilidades administrativas con multa y destitución para la Presidenta, dos Consejeros y siete (7) funcionarios del Consejo Nacional Electoral por no haber dado cumplimiento a las recomendaciones constantes en el informe DNAI-0147-2020 expedido por el ente de control.

El denunciante así mismo indicó en su escrito que con la publicación de este boletín, la Contraloría General del Estado pretende cesar en sus funciones a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint y a los vocales José Cabrera y Esthela Acero, situación que afecta sus derechos como ciudadano, por cuanto está provocando



Causa No. 014-2020-TCE

un serio atentado al proceso electoral, al interferir en el funcionamiento de la Función Electoral, lo que constituye una infracción muy grave señalada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia.

En el escrito de aclaración, el ahora recurrente, ratifica que el acto que provoca la denuncia es aquella en la que la Contraloría General del Estado predetermina responsabilidades administrativas con destitución y multa en el CNE y que esto "...afecta a la Presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero; y Esthela Liliana Acero Lanchimba, y para 7 (siete) funcionarios del CNE."³ (El énfasis fuera de texto original)

El Código de la Democracia en el artículo 245.2 así como el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que debe observar el escrito de interposición y, en el caso de las denuncias por infracciones electorales, la ley y el reglamento establecen que el denunciante debe determinar de forma clara y precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Se entiende por agravios el "Hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad, etc., especialmente cuando es injusto"⁴; o, aquel "Perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses."⁵

El ahora recurrente en su denuncia no justifica de qué manera los hechos denunciados lesionan sus derechos, ya que, a decir del propio recurrente, éstos afectan directamente a la Presidenta, dos consejeros y siete (7) funcionarios del Consejo Nacional Electoral, mas no establece cómo y en qué medida le perjudica en su condición de ciudadano o elector en goce de sus derechos de participación consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.⁶

³ Expediente: foja 23 numeral 3

⁴ <https://www.google.com/search?channel=crow2&client=firefox-b-d&q=agravios+significado>

⁵ <https://dle.rae.es/agravio>

⁶ 1. Elegir y ser elegidos.

2. Participar en los asuntos de interés público.

3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.

4. Ser consultados.

5. Fiscalizar los actos del poder público.

6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.



Causa No. 014-2020-TCE

Este Tribunal reconoce que conforme lo establece el artículo 66 numeral 23 del Constitución el ahora recurrente tiene *"Derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas."* Sin embargo, *"No se puede dirigir peticiones a nombre del pueblo."* (Lo subrayado no corresponde al texto original), por lo que llama la atención de este Tribunal, al momento de puntualizar el denunciante tanto en el libelo inicial como en el escrito de aclaración, que los hechos denunciados: *"...amenaza [n] a la paz y armonía ciudadanas, al normal desarrollo de las acciones ya planificadas y en marcha, que corresponden al período electoral en su fase preelectoral, amenaza que puede conducir a caotizar la sociedad ecuatoriana..."* argumentos y agravios generales los cuales no reflejan el perjuicio directo al denunciante; por el contrario, se enmarca en un supuesto acto lesivo al pueblo ecuatoriano.

Para que surta efecto jurídico electoral en razón de una denuncia, ésta debe ser clara e intrínseca a la persona y no a un colectivo, como lo es en el presente caso. Es por este hecho que el Juez *a quo* no evidenció el agravio al denunciante determinando al archivo de la causa mediante auto de 06 de julio de 2020, a las 08h35.

En consecuencia, este Tribunal verifica, conforme se ha expuesto en la presente sentencia, que el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, no cumplió lo dispuesto por el Juez de instancia, esto es aclarar y completar la denuncia presentada ante este Tribunal de Justicia Electoral, en lo que respecta al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz contra el auto de archivo dictado el 6 de julio de 2020, a las 08h35 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes el auto de archivo dictado el 6 de julio de 2020, a las 08h35 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:



Causa No. 014-2020-TCE

- a) Al señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: sanchezedmundo807@yahoo.com y diego_madero@yahoo.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL TCE



